



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



103

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

8

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFFA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger,

IS M...
MEDIO...
NA...
ACION D...
ON TERR...
STADO

1 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitará conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.
2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



105

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de contravenir lo previsto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo, dicha persona no presentó:

La documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría del centro inspeccionado en este asunto por un volumen de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada pino (*Pinus spp.*), en contravención a lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo que, al no contar con la documentación idónea para lo anterior, se tiene que contraviene lo dispuesto en los citados artículos.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convinieron, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20 de dos y tres de septiembre de dos mil veinte, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente

EXICANOP
NO AM
ATUF
INDE PR
TERRI
DADI





28

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 105 de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Es de indicar que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20 de dos y tres de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la persona interesada no presentó la documentación que le fue requerida al momento de la visita de inspección origen de este asunto, de lo que es posible considerar que no acreditó en ese momento que estaba dando cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la citada Ley, vigentes al momento de la citada visita; específicamente en el sentido de que no presentó el soporte documental de salidas y tampoco se localizó en patio, de un volumen faltante por 16.501 metros cúbicos rollo, equivalente a 8.250 metros cúbicos aserrados.

No obstante, a través del escrito recibido en esta unidad administrativa el siete de septiembre de dos mil veinte, ~~XXXXX~~, presentó diversas documentales relacionadas con las observaciones descritas en el párrafo inmediato anterior.

Al respecto, se procede al análisis de las constancias presentadas con el escrito de cuenta en relación con las exhibidas en la diligencia de inspección con número de acta PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20 de dos y tres de septiembre de dos mil veinte; mismas que fueron objeto de análisis mediante la opinión técnica número PFFPA/26.3/2C.24.2/0009-2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el personal técnico adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, conforme a lo siguiente:

"...1.- ANTECEDENTES

A través de oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, el día 7 de septiembre de 2020 se recibió el escrito de 10 fojas, firmado por ~~XXXXXXXXXXXX~~, titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en carretera ~~XXXXXXXXXXXX~~ número ~~XXXXXX~~, Camino ~~XXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ Estado de ~~XXXXXXXXXXXX~~. (Sic) Que de los hechos asentados en la presente

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA





106

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

acta, refiere que existe un faltante de madera aserrada de pino por un volumen de 8.250 m³ de acuerdo con los documentos de salida que se exhibieron, esperando que con la documentación presentada quede subsanada dicha observación, anexo a la presente copia de los siguientes documentos: notas de ventas número: 315, 318, 320, 321, 324, 325 y la copia en papel original del reembarque forestal número 22/31, al cual descargado o desglosado el volumen que se transportó de 8.250 m³. . ."(Sic).

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Analizar los documentos exhibidos que obran dentro del expediente administrativo para determinar si la persona interesada acredita o no la legal procedencia de los productos forestales, detallados en la foja número 20 del expediente administrativo al rubro, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección.

3.- MATERIALES Y MÉTODOS:

Para la realización del dictamen técnico se empleó:

- a) El método descriptivo, que consiste en obtener la información de lo revisado, así como las características que se aprecian en lo observado.
- b) El método analítico, el cual se realiza obteniendo la información necesaria del análisis del expediente que es de nuestro interés en particular.
- c) El método sintético, que a partir de estas características particulares nos llevara a conformar una idea general sobre la identidad del objeto de estudio.
- d) Método comparativo, de la información o características obtenidas con bibliografía especializada en dos áreas específicas de las ciencias forestales y jurídicas.

Es importante indicar que para determinar si la persona interesada acredita o no la legal procedencia de los productos forestales, fue necesario analizar toda la documentación de entradas y salidas, así como las existencias físicas en patio de la madera en rollo y de la madera aserrada de pino, del periodo de revisión que comprende del 1 de julio de 2019 al 2 de septiembre de 2020.

3.1 Análisis y resultados de las documentales presentadas por el interesado:

Una vez visto el expediente al rubro, se analizaron 6 Notas de venta de los números 315, 318, 320, 321, 324, 325, de diferentes fechas de expedición correspondientes del 7 al 20 de agosto de 2020, de los cuales corresponden al periodo de revisión que comprende del 1 de julio de 2019 al 2 de septiembre de 2020, en los que se describen diferentes tipos de productos forestales, sin especificar el nombre, medidas en grosor, ancho y longitud y tampoco el volumen, como se describe en el siguiente cuadro:

Producto	Gueso (m)	Ancho (m)	Longitud (m)	Volumen unitario (m ³)	Cantidad	Volumen tot m ³	Nota de venta	Fecha
Tablas		15			180		315	07/08/2020
Polines					80		318	09/08/2020
		20	2.50		80		320	
		15	2.50		17			12/08/2020
		25	2.50		53			
		25	2.50		100		321	14/08/2020
		30	2.50		30			
		25			97		324	20/08/2020
		20			8			
Duelas		4	250		160		325	22/08/2020

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En términos de lo previsto en el artículo 99, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se acreditará con Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.

Así mismo, se analizó el reembarque forestal con folio autorizado número 22/31 de fecha 5 de septiembre de 2020, con destino de ventas al menudeo al público en general al interior del Estado de Oaxaca, con un volumen amparado de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino, expedido y firmado por [Redacted]. Ahora bien, con fundamento a la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20 de fecha 31 de agosto de 2020, signada por la Lic. Estela Hernández Vásquez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de 16 de mayo de 2019, establece que el periodo sujeto a revisión para dar cumplimiento al objeto de la visita de inspección comprende del 01 de julio de 2019 al 2 de septiembre de 2020, por lo que se determina que el reembarque forestal con folio autorizado número 22/31 de fecha 5 de septiembre de 2020 con un volumen amparado de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino, expedido y firmado por [Redacted], está fuera del periodo de revisión como lo establece la orden de inspección antes citada.

...Por lo que, con base en el análisis, se determina que existe una diferencia de volumen faltante de 8.250 metros cúbicos aserrados, del cual no existe soporte documental de salidas y tampoco se localiza en patio...(Sic).

CONCLUSIONES:

PRIMERA. De acuerdo al artículo 95, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, se determina que las notas de venta números 315, 318, 320, 321, 324, 325, no son documentos idóneos para acreditar la legal procedencia en salidas por un volumen de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada pino.

SEGUNDA. Con fundamento a la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20 de fecha 31 de agosto de 2020, signada por la Lic. Estela Hernández Vásquez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de 16 de mayo de 2019, que establece que el periodo sujeto a revisión para dar cumplimiento al objeto de la visita de inspección comprende del 01 de julio de 2019 al 2 de septiembre de 2020, por lo que se determina que el reembarque forestal con folio autorizado número 22/31 de fecha 5 de septiembre de 2020 con un volumen amparado de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino, expedido y firmado por [Redacted], está fuera del periodo de revisión.

TERCERA. Una vez vista y analizada la documentación presentada por [Redacted], titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en carretera [Redacted] Camino al [Redacted], Paraje [Redacted], Municipio de [Redacted], se determina técnicamente y legalmente que no acredita la legal procedencia de productos forestales maderables en salidas por un volumen total de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada pino.

De la valoración técnica de dichas probanzas en la opinión técnica número PFFPA/26.3/2C.24.2/0009-2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por personal del Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, se concluyó que el reembarque forestal con folio autorizado número 22/31 de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, con un volumen amparado de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino, expedido y firmado por [Redacted], está fuera del periodo de revisión documental establecido en la orden de inspección de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, es decir, fue expedida posterior a la visita de inspección origen de este asunto; asimismo, en la citada opinión técnica se concluyó que las notas de venta expedidas y exhibidas por la persona interesada, no son las idóneas para cumplir con sus obligaciones ambientales previstas en la normatividad ambiental aplicable al caso

SECRETARÍA Y REC. OFICINA DE AMBIENTE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



108

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con base en los fundado y motivado en líneas que anteceden, así como en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que los hechos y omisiones asentados en el acta citada, los mismos son constitutivos de irregularidades o infracciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, derivado de que se acredita el incumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la citada normatividad, como propietario y responsable del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado en el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, no se ajusta al mecanismo para salidas de materias primas forestales establecido por la normatividad ambiental y por ello no se garantiza la trazabilidad de la comercialización de materias primas forestales que distribuye la persona interesada en el centro inspeccionado en este asunto.

Asimismo, en este acto se aclara que si bien es cierto en la opinión técnica se cita como artículo aplicable el 99, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicho precepto legal corresponde al Reglamento vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte, y no al que estaba vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este asunto, por lo que el numeral aplicable en la citada visita, corresponde al 95 fracción II del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; precisión que se realiza para los efectos legales conducentes y que de ninguna manera afecta los intereses jurídicos de la persona interesada.

Por lo expuesto, la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 105 de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notificado el veintinueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten dos escritos, los cuales se analizan a continuación:



DAMBAT
TUR A
DE PROTECCION
RRITORIAL DE
OAXACA

B.1) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ manifiesta lo siguiente:

"... Por medio del presente, en atención al contenido del acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de julio de 2025, notificado el 29 de julio de 2025, solicito se me tenga por autorizado a mi hermana la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, para promover a mi nombre y representación en el presente procedimiento administrativo, así como para recibir notificaciones y demás acuerdos, conocer y acceder a la revisión del expediente administrativo radicado en esta institución..."(Sic.)

De lo que se establece que con el escrito de cuenta, la persona interesada se limitó a señalar autorizada en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual fue acordado favorable en el proveído de veinte de agosto de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a ello; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley citada; 79 y 197 del Código Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3. En el caso concreto, se constató al momento de la visita de inspección origen de este asunto, que en el centro inspeccionado se almacena y transforma madera en rollo, por lo que le corresponden las obligaciones de un centro de transformación primario, de la interpretación en sentido contrario del numeral 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 111 primer párrafo de dicho Reglamento

De dichas probanzas con valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que la persona interesada es propietario y responsable del centro inspeccionado en este asunto; así como la certeza de que el mismo se ubica en el lugar inspeccionado en este asunto; hechos probados que se concatenan con lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se prueba que al momento de la citada diligencia de inspección, en el lugar en cita funcionaba y operaba un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, la persona interesada no presentó la **documentación de salidas** de materias primas forestales del centro inspeccionado en este asunto, respecto de un volumen de 8.250 metros cúbicos de madera aserrada pino (*Pinus spp.*), volumen que no existía físicamente en patio al momento de la visita de inspección origen de este asunto, ni se soportó con documentación idónea de salidas, en contravención a lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la visita de inspección origen de este expediente; en los términos analizados en el inciso A) de este Considerando, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en **cualquier contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, específicamente por contravenir lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de esta expediente.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ni durante la substanciación del presente procedimiento, la persona interesada no exhibió documentación idónea que acreditara las salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado (respecto del volumen detallado en el Considerando II de esta resolución), en efecto, se considera como irregular el hecho de que la persona interesada no haya acreditado dicho acto, en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin el respectivo control técnico para su funcionamiento legal por cuanto a las salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado en este asunto; lo cual es considerado ilegal por esta Unidad Administrativa, pues no da cumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el respectivo Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, como propietario y responsable del centro inspeccionado, ya que con la normatividad ambiental en cita se busca no solo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Por último, se reitera que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales en cuestión, que el mismo se encontraba en funcionamiento y en el que poseía y almacenaba materias primas forestales; por lo tanto, es la responsable de la comisión de la infracción antes citada.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



27
113

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV. Por lo que respecta a la medida correctiva impuesta por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 055 de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no cumplida.

V. Por lo que respecta a la medida correctiva impuesta por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 105 de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no cumplida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente en **cualquier contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que al momento de la visita de inspección, en el domicilio ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sin número, paraje "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, jurisdicción del Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo, dicha persona no presentó **la documentación de salidas** de materias primas forestales del centro inspeccionado en este asunto, respecto de un volumen de 16.501 metros cúbicos rollo, equivalente a **8.250** metros cúbicos de madera aserrada de pino (*Pinus spp*), volumen que no existe físicamente en patio ni se soportó con documentación de salidas, en contravención a lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 6°, 91, 154, 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 103 segundo párrafo y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El caso en particular se considera como **grave** el hecho de que la persona infractora haya incurrido en la infracción detallada en los Considerandos II, consistente en el hecho de que no presentó la documentación de salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el citado Considerando, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, ya que al carecer de la documentación que acredite su legal salida de las materias primas forestales del centro inspeccionado, no se tiene una trazabilidad de que la madera que no existe físicamente en patio ni que tampoco se soportó su salida con los respectivos reembarques forestales (que el titular o responsable del centro de almacenamiento y transformación está obligado a requisitar y

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



118

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0065-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 078.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

junio de dos mil veintitrés; 3, 18, 50, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 111, 113 fracción VI, 115, 117, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, en el que incurrió ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, implica que además de realizarse en contravención a las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

